

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859,

REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

CAPITULO XIII.

Del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 89. Los Ingenieros de Minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán a su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de Minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.ª Se considerarán como facultativos para los efectos que se expresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este reglamento:
- 1.ª Los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo que sostiene el Estado.
- 2.ª Los que tengan título de Ingenieros de Minas, y los que tuvieron derecho a él por haber seguido la carrera como

alumnos externos en la Escuela especial del ramo y sido aprobados en el exámen general.

3.ª Los que tengan título de Ingenieros de Minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este último caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorización del Ministerio de Fomento.

Concederá o negará el Ministerio estas autorizaciones, a petición de los interesados con presentacion de los documentos que correspondan; oyendo previamente a la Junta facultativa de Minería.

2.ª Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales; comprendiéndose en ellos los días festivos, y empezarán a contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados o sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

3.ª Las notificaciones administrativas a que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad a quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones, y bajo ningún pretexto se dilatará el hacerlo en el acto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase a firmar.

4.ª Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirá a las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio a que se contraen los artículos 62 de la ley, y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono corresponde al Estado se formarán con la conveniente separacion. Los Gobernadores las aprobarán cuando proceda, expresando la razon ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por este se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los Ingenieros en el caso de que habla el art. 88 de este reglamento, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles; y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas.

Las consultas ó informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, a no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

5.ª En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se es-

tenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo número 6, y los oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de estenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los expedientes al Ingeniero y al Consejo provincial y las en que se devuelvan, como así tambien para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

6.ª Solo los Gobernadores podrán conceder a las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

7.ª En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales a las partes, pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo a los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien a los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen

acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

8.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento, en los casos en que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose tambien la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas estudiando la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion al tiempo de hacerse la reforma.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Circular número 215.

CORREOS.

Conforme con lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alfaro y Cervera del Río Alhama, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno y en el de Logroño, y ante los Alcaldes de Alfaro y Cervera, el dia 19 de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos correspondientes. Soria 18 de Agosto de 1868.

—El Gobernador, DANIEL DE MORAZA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alfaro y Cervera del Río Alhama. 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Alfaro á Cervera del Río Alhama por Fitero, Cintruénigo y Corella, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros

destinos. Los carruages tendrán almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas, sin las detenciones. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño ó en la de Soria.

10. El contrato durará 3 años contados desde el dia en que dè principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminu-

cion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dè el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Soria y Logroño, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Alfaro y Cervera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Setiembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 790 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Soria y Logroño, ó en las subalternas de Rentas de Alfaro y Cervera, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 79 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alfaro á Cervera del Río Alhama y vice versa, por el precio de _____ escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del re-

mate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.º de Agosto de 1868.—El Director general de Correos y Telégrafos.—P. I., Antonio Lopez Ochoa.

Circular núm. 216.

PRESOS POBRES.

Los Sres. Alcaldes de las villas del Burgo de Osma y de Medinaceli han acudido á mi autoridad haciendo presente el lastimoso estado en que se encuentran las Depositarias de los fondos carcelarios, por que los Alcaldes de los distritos municipales, sin embargo de lo que se les previno al publicar los repartimientos en el «Boletín oficial» de 27 de Julio último, no han concurrido á satisfacer el importe del primer trimestre del presente año económico, del cupo que les correspondió al efecto; manifestando el del Burgo se halla hace algun tiempo anticipando fondos de su peculio para el suministro diario de los pobres encarcelados, y el de Medinaceli, que la Depositaria tiene un adelanto de alguna consideracion.

Y como semejante estado de cosas por su indole no pueda ni deba seguir por mas tiempo, he resuelto prevenir á los Alcaldes de los distritos municipales de los referidos partidos, entreguen sin excusa de ningun género el importe del primer trimestre de sus cuotas; teniendo entendido que de no hacerlo en el indicado plazo, sin mas aviso, autorizaré á los Alcaldes de las espresadas villas para que espidan los correspondientes apremios con las dietas de instruccion contra los omisos en el cumplimiento de tan preferente servicio. Soria 21 de Agosto de 1868.—Daniel de Moraza.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Relación general, expresiva y detallada de los bienes de las respectivas procedencias del Estado, que con cargo al mismo, resultan comprendidos en los amillaramientos y reparto de la contribución territorial del actual año económico de 1867 á 68, con indicación de aquellos que han sido enajenados, en qué fecha y á quien.

BIENES PROCEDENTES DEL ESTADO.

Partido judicial de Agreda.

Pueblos en que radican las fincas.	Número del inventario.	Clase de la finca.	Su nombre si lo tiene.	Su cabida.	Su situación ó punto en que radica.	Nombre del Colono ó inquilino.	Renta que produce.	N.º que ocupa en el amillaramiento ó apéndice del pueblo.	Utilidad líquida imponible según el mismo.	Cuota anual de contribución in-clusos los recargos.	OBSERVACIONES.
							Esc. Mil.		Esc. Mil.	Esc. Mil.	
Agreda.	262	Rústica.			Agreda.	Alejo Oria.	30 300	746	30 300	5 665	Vendida á D. Isidoro Calavia en 24 Abril 1868.
idem	86	Urbana.			idem	Manuel García.	10	idem	10	1 316	
idem		idem			idem	Pio Blanco.	16	idem	16	2 250	
idem		idem			idem	Agapito Monteseuro.	48	idem	48	6 752	
idem		Rústica.			idem	Juan Molero.	70	idem	70	13 130	
idem		idem			idem	Francisco Palacios.	162	idem	162	30 386	
idem		idem			idem	Isidoro Ruiz.	87	idem	87	16 356	
idem		idem			idem	Juan Bator.	52	idem	52	9 753	
idem		idem			idem	Francisco Omeñaca.	80	idem	80	15 004	
idem		idem			idem	Manuel Omeñaca.	52	idem	52	9 753	
idem		idem			idem	José del Rio.	60	idem	60	11 253	
idem		idem			idem	Pedro Calvo.	65	idem	65	12 192	
idem		idem			idem	José Ruiz.	58 500	idem	58 500	10 973	
idem		idem			idem	Marcelino Gil.	18	idem	18	3 376	
idem		idem			idem	Cipriano Palacios.	2 800	idem	2 800	0 540	
idem		Censo sobre varias tierras			idem	Gerónimo Sevillano.	12	idem	12	2 250	
idem		Urbana.	Casa y corral.		idem	Leandro Mayor.	13 600	idem	13 600	1 912	
Cueva de Agreda.		idem	Una casa.		Cueva de Agreda.	Nicolasa Llorente.	5 400	107	5 400		
idem		idem	Parte de id.		idem	Antonio Santos.	0 600	idem	0 600		
idem	296	Rústica.	Tierras.		idem	Roman Marin.	0 100	idem	0 100	1 090	Vendida á D. vicente Tutor en 24 Abril 1868.
idem	159	idem	idem.		idem	Anastasio Ramos.	0 400	139	0 400		Id. al mismo en igual fecha.
Fuentestrún.		Urbana.	Una casa.		Fuentestrún.	Bernardo Martín y otro.	8 500	264	8 500	1 589	
Noviercas.		Rústica.	Tierras.		Noviercas.	Anselmo Pastor y otros.	93 300	265	93 300	15 804	
idem		idem	idem.		idem	Cárlos Medrano.	30	266	30	5 081	
idem		idem	idem.		idem	Laureano Perez.	50	267	50	8 469	
idem		idem	idem.		idem	Pedro Dguez. y otros.	61	208	61	10 331	
Pozalmuro.	260	idem	idem.		Pozalmuro.	Tomás Marco y otros.	143 700	212	143	26 024	
S. Pedro Manrique		idem	idem.		S. Pedro Manrique	Bernardo García y otro.	10	109	10	1 898	
Trévago.		idem	idem.		Trévago.	Eugenio Largo.	1 160	202	1 160	0 223	

Partido de Almazán.

Almazán.		Urbana.	Una casa.		Almazán.	Angel Galijo.	3	537	3	0 540	
Cobarrubias.	231	Censo.			Cobarrubias.	Diego Gimenez y otros.	30	187	30	5 346	
Lodares del Monte		Rústica.	Tierras.		Lodares del Monte	Cayetano Moreno.	8	230	8	1 425	
Matamala.	181	Censo sobre una sierra de agua.			Matamala.	El comun de vecinos.	6 600	104	6 600	1 127	
Momblona.	141	Rústica.	Tierras.		Momblona.	Manuel Tarancon.	69	109	69	12 561	
Moron.		idem.			Moron.	Manuel Valtueña y ots.	224 800	457, 58 y 59.	224 800	40 642	
Paones.	320	Censo sobre varias tierras.			Paones.	Benito Rello.	2 500	214	2 500	0 438	
Revilla.		Rústica.	Tierras.		Revilla.	Mannel Esteban.	18 700	365	18 700	3 458	
Soliedra.	117	Idem tierras y casa.			Soliedra.	Mariano la Peña.	48 400	111	48 400	8 913	
Valtueña.	90	Idem.	Tierras.		Valtueña.	Juan Perdices.	5 500	153	5 500	1 038	

Partido del Burgo.

Berzosa.	184	Censo sobre una heredad.			Berzosa.	Pedro Arranz.	9	147	9	1 702	
Boos.	185	Censos sobre tierras			Boos.	Manuel Galan.	4 200	91	4 200	0 730	
Burgo.	22	Urbana.	Una casa.		Burgo.	Cipriano Marzagon.	20	544	15		
idem	24	idem	idem.		idem	Manuel de Miguel.	46	idem	34 500		
idem	25	idem	idem.		idem	Manuel Martinez.	28	idem	21		
idem	26	idem	idem.		idem	Manuela Romanos.	32	idem	24		
idem	27	idem	idem.		idem	Julian Cabeza.	16	idem	12		
idem	28	idem	idem.		idem	Dionisio Carro.	14	idem	10 500	29 001	
idem	29	idem	idem.		idem	Ignacio Manso.	16	idem	12		
idem	31	idem	idem.		idem	Andrés Villa.	8	idem	6		
idem	32	idem	idem.		idem	Aquilino Nodal.	8	idem	6		
idem	30, 266, 67 y 68	Por cuatro censos			idem	Venancio Gil y otros.	36		28		
Lodares de Osma.	283 y 281	Dos censos sobre una casa.			Lodares.	Ildefonso Izquierdo y ots	4 600	39	4 600	0 879	

Osma.	24	Rústica.	Tierras.	Osma.	El Ayuntamiento.	8 400	526	8 400	1 177
idem	idem	Censo.	idem	idem	Alejandro Cabrerizo.	20 400	527	20 400	3 818
Piquera.	191	Rústica.	Tierras.	Piquera.	Acastasio del Bal.	5 100	98	5 100	0 942
idem	288	Censo.	idem	idem	El Concejo.	6 600	96	6 600	1 228
idem	289	idem	idem	idem	El mismo.	2 800	97	2 800	0 518
Quintanas Rubias de Arriba.	idem	Tres censos sobre los propios.	idem	Quintanas Rubias de Arriba.	El Concejo.	21 400	129 y 30 y 31	21 400	3 704
S. Esteban de Gz.	idem	Rústica.	Dos viñas y casa.	San Esteban.	Ramon Miranda.	6 594	416	6 594	1 128
idem	idem	idem	Una viña.	idem	Alejandro Maidagan.	13 600	421	13 600	2 326
idem	idem	idem	Tierras.	idem	Antonio Peracho.	29 800	422	29 800	5 095
Sta. María de las Hoyas.	193	idem	idem	Sta. María.	Pio Gomez.	6	255	6	1 119
idem	idem	idem	idem	idem	Vicente Miguél.	4 900	257	4 900	0 913

Partido de Medinaceli.

Aguaviva.	idem	Por varios censos sobre fincas.	Tierras.	Aguaviva.	Los censatarios.	14 483	126	14 483	2 791
Alpanseque.	idem	Id. sobre los propios.	idem	Alpanseque.	El Ayuntamiento.	25 600	131	25 600	4 390
idem	75	Censo sobre una casa.	idem	idem	José Muñoz.	2 400	132	2 400	0 420
Baraona.	60	Rústica.	idem	Baraona.	Julian del Castillo.	54 600	218	54 600	9 625
idem	idem	idem	idem	idem	Pedro Pastora y otros.	156	217	156	27 457
idem	78	idem	idem	idem	Dionisio Pastora.	21	215	21	3 698
idem	254	idem	idem	idem	José del Olmo.	40	216	40	7 042
Medinaceli.	307	censos sobre tierras	idem	Medinaceli.	Victor de Miguél.	12	246	12	
idem	126	Id. sobre casas	idem	idem	Arcadio Martinez.	3 700	idem	3 700	
idem	127	Id. sobre una casa	idem	idem	Antonio Bueno.	3 300	idem	3 300	
idem	132	idem	idem	idem	Agapito Garcia.	0 990	idem	0 990	7 139
idem	133	idem	idem	idem	Barbara Ballano.	0 990	idem	0 990	
idem	128	idem	idem	idem	Antonio Herguido.	1 620	idem	1 620	
idem	135	idem	idem	idem	Bartolomé Villaverde.	15 700	idem	15 700	
idem	142	idem	idem	idem	Antonio Lopez.	0 700	idem	0 700	
Miño de Medina.	309 y 310	Dos censos sobre tierras y casa.	idem	Miño de Medina.	Esteban Marcos y otros	38	94	38	6 907
idem	143 y 143	Censos sobre id.	idem	idem	Roman Requedo y otro	5 700	95	5 700	1 037
idem	146	Id. sobre tierras.	idem	idem	Florencio Cuenca.	1 500	96	1 500	0 272

Vendida á Don Luis Perlado en 30 Marzo 1868.
Id. á Don Andrés Garcia en 6 Abril 1868.

Partido de Soria.

Almajano.	4	Censo sobre varias fincas.	Tierras.	Almajano.	Ventura Arribas.	102 400	140	102 400	18 955
Cortos.		Rústica.	idem	Cortos.	Domingo Sanz y otros.	96	78, 79 y 80	96	17 810
Cubo de la Sierra.	256	Censo sobre varias fincas.	idem	Cubo de la Sierra.	Manuel Sanz y otros.	88 400	63	88 400	16 041
Deza.		Rústica.	idem	Deza.	Manuel Gil.	50 400	573	50 400	9 577
Villares.		idem	idem	Villares.	Santiago Moreno y compañeros.	40 800	78	40 800	7 993
idem	263	Censo sobre tierras.	idem	idem	Manuel María y otros.	31 200	83	31 200	6 112
idem		Rústica.	idem	idem	Braulio Lamata.	18 800	79	18 800	3 681

2861 537 2806 537 504 082

Soria 17 de Agosto de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Miguel A. Bravo.

Providencias judiciales.

Don Victoriano Martinez Barrado,
Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho a los bienes, derechos y acciones que quedados á la defuncion intestata del presbitero D. Juan José Navas, Cura párroco que fué últimamente del pueblo de Recuerda, para que dentro de treinta dias precisos y perentorios contados desde el de la publicacion del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de esta provincia, comparezcan en forma en este Juzgado á deducir el que les competa en los autos que se siguen á instancia de doña Juana Garcia, esposa de D. Idefonso Bris, vecino de Tamajon, sobrina carnal del mismo D. Juan José, en solicitud de que se la declare heredera ab-intestato de él; en la inteligencia de que si así lo hacen

se les administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente, siguiéndose en la sustanciacion de dichos autos hasta su conclusion definitiva, sin mas citarlos ni emplazarlos, pues así lo tengo mandado en providencia de este dia. Dado en el Burgo de Osma á 17 de Agosto de 1868.—Victoriano Martinez Barrado.—Por su mandado, Florentino Rodriguez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Póveda, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el

término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 10 de Agosto de 1868.—
DANIEL DE MORAZA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Centenera de Andaluz, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el

término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—
DANIEL DE MORAZA.

La persona que sepa el paradero de una novilla que se estravió el dia de San Roque, de la dehesa del pueblo de La Muedra, se servirá avisarlo á su dueño que es Tiburcio La Muedra, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos que haya ocasionado y gratificará su hallazgo.

Señas de la novilla.

Castaña oscura, las palas por abajo blancas, un remisaco alante en la oreja derecha, la cornadura un poco prieta, la cola un poco despuntada; llevaba cencerro con una hebilla grande, collar de correa.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.